RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 54001-4003-009-**2013-00286-00**

Para todos los efectos legales y jurídicos, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 10 de julio de 2020 -art. 286 C.G.P.- y en tal sentido, **reconoce personería** al abogado Juan Carlos Buendía Peinado como apoderado judicial de la señora Araque Araque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibo ninguna solicitud de remanente.

La Secretaría,

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Cúcuta, 29 de septiembre de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4022-009-**2014**-0**0907**-00

Demandante: Andrés Sánchez Ardila C.C. 5.535.721
Demandado: Andrea Carolina Gutiérrez Mendoza C.C. 60.264.699

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA por parte de la abogada Isaura Rodríguez Silva y reunidas las previsiones del art. 461 del CGP, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00907-00, instaurado por Andrés Sánchez Ardila contra Andrea Carolina Gutiérrez Mendoza, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaría en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibo ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9 Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Cúcuta, 29 de septiembre de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4022-009-**2017**-0**0789**-00

Demandante: Doris Serrano Ochoa C.C. 60.275.798
Demandado: Natalia Lobo Moreno C.C. 60.352.376
Graciela Moreno de Lobo C.C.

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA por parte de la abogada Durvi Dellanire Cáceres Contreras, y reunidas las previsiones del art. 461 del CGP, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo radicado No. **2017-00789-00**, instaurado por Doris Serrano Ochoa contra de Natalia Lobo Moreno y Graciela Moreno de Lobo, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaría en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. **EJECUTIVO**
RAD. 54001-4022-009-**2017-00813**-00
Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S.
Demandado: CESAR AUGUSTO MENDOZA BOHORQUEZ

En atención al mensajes de datos recibidos del correo electrónico Ludynavarro2013@hotmail.com a través del cual Edgar Manuel Patiño Angarita obrando en condición de representante legal de HPH Inversiones S.A.S., solicita la terminación del proceso en referencia, se advierte que la comunicación no fue remitida desde el correo de notificaciones judiciales que acredita la ejecutante en la demanda, por lo tanto no se puede acreditar su autenticad, razón por la que el Despacho se abstiene a dar trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	414.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	13.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	15.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	13.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	13.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	13.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	13.000,oo

Total Liquidación de Costas…….	$	494.000,oo

firma electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-01096- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

rm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00138-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por los extremos de la Litis en memoriales que anteceden y revisado el diligenciamiento se observa que existen depósitos judiciales consignados al proceso que cubren el saldo pendiente de la obligación perseguida en el asunto.

Así las cosas, por secretaría, procédase a entregar a la parte demandante a través de su apoderada Sandra Yaneth Camperos Aldana identificada con la C.C. No. 60.292.108, quien cuenta con facultad para recibir, título judicial por la suma de **$135.242,66**, conforme lo dispuesto en proveído del 6 de septiembre de 2019. Los dineros restantes que se encuentren depositados deberán devolverse a la demandada Mónica Esperanza Ortega Cepeda identificada con C.C. No. 60.326.485.

En consecuencia de lo anterior, por resultar procedente a la luz de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se decreta la terminación de esta causa por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado No. 138-2018, siendo demandante Cooperativa Multiactiva COOMANDAR y demandados Mónica Esperanza Ortega Cepeda y Ciro Eduardo González Páez, por pago total de la obligación, acorde con lo normado en el art. 461 del CGP.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

3º.- ENTREGAR título judicial por la suma de $135.242,66 a Sandra Yaneth Camperos Aldana quien cuenta con la facultad para recibir, previo fraccionamiento respectivo. Los dineros restantes que se encuentren depositados deberán devolverse a la demandada Mónica Esperanza Ortega Cepeda identificada con C.C. No. 60.326.485.

4º.- En caso de presentarse solicitud de remanente dentro de la ejecutoria de este auto, déjese a disposición del despacho judicial que lo requiera, los bienes embargados en este asunto, de conformidad con el art. 466 del C.G.P.

5º.- DESGLOSAR el título base de recaudo a cargo de la parte demandada, con la anotación que fue cancelado por pago total de la obligación.

6º.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electronica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibo ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria

Original Firmado
Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Cúcuta, 7 de septiembre 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-**2018**-00**206**-00

Demandante: Asesoría Micro empresarial S.A.S NIT. 900.256.191-2
Demandada: Jairo Salcedo C.C. 13.391.092
Leonel Arias Alarcón C.C. 1.094.160.759
Ilda Peñaloza Torres C.C. 37.256.340

Recibidos al buzón institucional mensajes de datos provenientes del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA a través de los cuales la apoderada de la parte actora Dra. Ana María Medina Carvajal solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo el traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., el Despacho no accede por cuanto no se cumplen las previsiones del inciso 3 artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente escrito proviene de la apoderada judicial de la parte actora, donde se acredita el pago total de la obligación demandada y reunidas las previsiones del art. 461 *ibídem*, se decreta la terminación del presente proceso, y en consecuencia, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo radicado No. 2018-00206-00, instaurado por el Asesoría Microempresarial S.A.S., en contra de Jairo Salcedo, Leonel Arias Alarcón e Ilda Peñaloza Torres, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaria en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte demandada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-4003-009-**2018-00242-00**

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico marlensuarezgomez@yahoo.com.mx, a través del cual la Dra. Marlen Cecilia Suarez Gómez informa la imposibilidad de aceptar el cargo de curador ad litem por estar actuando en esa misma calidad en más de cinco procesos, se estima prudente RELEVARLA del cargo para el que designado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020.

En consecuencia, se dispone designar como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTOBAL CORONEL CARREÑO Q.E.P.D., de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, a la Dra. María Lorena Méndez Redondo, quien recibe notificaciones en la Avenida 0 Número 17-93 del Barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta, o en la dirección de correo electrónico lorenamendez0731@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Esta circunstancia deberá justificarse con las actas de posesión u/u otro documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a las que haya lugar.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

Por secretaria COMUNIQUESELE la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del medio más expedito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCION

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00445-00

Comoquiera que revisado el proceso se constata que no se logró notificar al demandado REINALDO ACEVEDO LOZADA identificado con la CC No. 13225609 , es procedente ordenar su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP**,** en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, para que comparezca al juzgado a través del correo electrónico jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto Admisorio de la demanda ; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento , se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

rm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	580.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	8.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	8.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	9.000,oo
Registro documentos …….	$	20.100,oo
certificado de tradición……..	$	16.300,oo
Total Liquidación de Costas…….	$	641.400,oo

Firma electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00559- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

rm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-**2018**-0**0646**-00

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante (F. 37 -38) ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo, en atención al escrito allegado por el apoderado del ejecutante, obrante a folio 40, por ser viable y procedente, se ordena **HACER** entrega al mismo, Dr. Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez, de los depósitos judiciales existentes que no superen el crédito y costas aprobados. Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-**2018-00994-00**

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico jose.roja0403@hotmail.com, a través del cual el Dr. José Luis Rojas Figueroa informa la imposibilidad de aceptar el cargo de curador ad litem por estar actuando en esa misma calidad en más de cinco procesos, se estima prudente RELEVARLO del cargo para el que designado mediante auto de fecha 24 de julio de 2019.

En consecuencia, el despacho dispone designar como Curador Ad Litem del demandado JOSE RAFAEL MORA RESTREPO de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, quien recibe notificaciones en la Avenida 4 E No. 6-49 oficina 223 Edificio Centro jurídico, en la ciudad de Cúcuta, o a la dirección de correo electrónico notijudicsicc@gmail.com , quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Esta circunstancia deberá justificarse con las actas de posesión u/u otro documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a las que haya lugar.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

Por secretaria COMUNIQUESELE la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del medio más expedito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	878.000,oo
Recibo de pago emplazamto…….	$	65.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	8.600,oo
Total Liquidación de Costas…….	$	951.600,oo

Firma electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-01053- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

rm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-**2019-00169-00**

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA, a través del cual la apoderada de la parte actora Dra. Mercedes Camargo Vega manifiesta que la Dra. Yajaira Andrea Vicuña Pérez, quien fue nombrada como curadora Ad litem dentro del presenten proceso no tiene oficina en la dirección a la cual se le comunicó su nombramiento, se estima prudente RELEVARLA del cargo para el que designado mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019.

En consecuencia, el despacho dispone designar como Curador Ad Litem del demandado LUIS MARTIN MEDINA SIERRA de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr. Edwin Leonardo Villamizar Buitrago, quien recibe en el Edificio Mutuo Auxilio Av. 5 No. 9-58 Oficina 504, de esta ciudad, o a la dirección de correo electrónico edwinvillavilla@gmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Esta circunstancia deberá justificarse con las actas de posesión u/u otro documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a las que haya lugar.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

Por secretaria COMUNIQUESELE la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del medio más expedito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	1.122.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	15.450,oo
Recibo de pago notificación…….	$	25.754,oo

Total Liquidación de Costas…….	$	1.165.204,oo

Firma electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00297- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

rm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 540014003-009-2019-00300-00

Revisado la notificación enviada por la actora al correo electrónico de la demandada, se observa que no adjunto a la misma el traslado de la demanda, y el auto de mandamiento de pago, por lo que en virtud de salvaguardar el debido proceso, se dispone requerir a la actora para que efectúe de nuevo dicha notificación, cumpliendo los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo así mismo informar como obtuvo dicho correo electrónico para efectos de la notificación, y en tal caso allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

rm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	1.474.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	8.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	8.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	8.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	8.000,oo
Total Liquidación de Costas……	$	1.506.000,oo

Firma electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00402- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

rm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 54001-4003-009-**2019-00509-00**

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA, a través del cual la apoderada de la parte actora solicita incluir al demandado en el Registro de personas emplazadas, previo a ello se ORDENA REQUERIR a la demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, intente la notificación de la parte pasiva en la dirección física aportada en el memorial de fecha 25 de junio de 2020, es decir a la Kr. 3 B No. 5-20 Barrio El Carmen, Cúcuta -Norte de Santander-, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta, que si bien el 1 de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11629 DE 2020 que prorrogo los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al 30 de septiembre, ningún usuario puede comparecer a las instalaciones del palacio de justicia sin previa cita, situación que debe advertirse enunciando el correo electrónico del despacho a fin de que por ese medio el demandado se notifique en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	498.000,oo
Recibo de pago notificación…….	$	7.500,oo
Recibo de pago notificación…….	$	7.500,oo
Recibo de pago notificación…….	$	7.500,oo
Recibo de pago notificación…….	$	7.500,oo
Recibo de pago notificación…….	$	7.500,oo
Recibo de pago notificación…….	$	7.500,oo

Total Liquidación de Costas……. $ 543.000,oo

firma electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00510- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

rm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 540014003-009-2019-00732-00

Revisado este sub judice, se observa que la parte actora allegó la notificación por aviso del demandado Nixon Cáceres Rangel el día 3 de marzo de 2020, sin embargo, la misma no se encuentra cotejada por la empresa Top-Express S.A.S., quien efectuó dicha notificación.

Por lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado en sus memoriales recibidos a través del correo electrónico de este ente judicial, en su lugar, se le requiere para que proceda a efectuar la notificación de la pasiva en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el término de treinta días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

rm

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibo ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Cúcuta, 29 de septiembre de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54001-4003-009-**2019**-0**1065**-00

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos NIT. 830.089.530-6 en calidad de endosataria de Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado: Lucy Elena Uron Rincón C.C. 60.395.345

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA por parte de la abogada Samay Eliana Montagut Calderón y reunidas las previsiones del art. 461 del CGP, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y costas de la obligación cobrada dentro del proceso en referencia. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo radicado No. **2019-01065-00**, instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en calidad de endosataria de Banco Davivienda S.A., contra Lucy Elena Uron Rincón, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaría en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibo ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria,

Original Firmado

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Cúcuta, 29 de septiembre de 2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-**2019**-0**1074**-00

Demandante: Grupo Inmobiliaria Casa Futura NIT. 900.827.202-6
Demandado: Elizabeth Liceth Cortes García C.C. 1.090.455.100
Julieth Andrea Jáuregui Afanador C.C. 1.090.503.313

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA y reunidas las previsiones del art. 461 del CGP, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2019-01074-00**, instaurado por Grupo Inmobiliaria Casa Futura contra Elizabeth Liceth Cortes García y Julieth Andrea Jáuregui Afanador, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaría en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 54001-4003-009-**2019-01134-00**

En conocimiento de la parte actora el oficio remitido por el representante legal de la empresa PINZON PACHECO INVESTMENTS SAS. Por Secretaría **remítase** al correo electrónico de la parte actora la misiva mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 54001-4003-009-**2019-01134-00**

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA a través del cual la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera y Fernando Quintero Ballena solicitan la suspensión del proceso, a ello se accede al considerar que se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P.

En consecuencia, se ordena la suspensión del presente asunto por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 54001-4003-009-**2020-00026-00**

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA, a través del cual la apoderada de la parte actora allega la certificación y cotejo de la notificación por aviso realizada a la demandada María Olmeda Calvete Beltrán, es de advertirse que esta no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no se ha surtido la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se ordena REQUERIR al demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta, que si bien el 1 de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11629 DE 2020 que prorrogo los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al 30 de septiembre, ningún usuario puede comparecer a las instalaciones del palacio de justicia sin previa cita, situación que debe advertirse enunciando el correo electrónico del Despacho a fin de que por ese medio el demandado se notifique en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electronica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibo ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Cúcuta, 29 de septiembre de 2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54001-4003-009-**2020**-0**0057**-00

Demandante: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: Luz Marina Meneses Romero C.C. 37.365.766

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA por parte de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo y encontrándose reunidas las previsiones del art. 461 del CGP, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo radicado No. **2020-00057-00**, instaurado por Bancolombia S.A., contra Luz Marina Meneses Romero, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaría en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso con las debidas constancias.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

QUINTO: Reconocer a Jeimy Andrea Pardo García y Jamko Camilo Colmenares García como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 54001-4003-009-2020-00185-00

En conocimiento de la parte actora el oficio allegado por Félix Eduardo Becerra a través del cual informa que el inmueble objeto de restitución se encuentra listo para ser entregado. Por Secretaría remítase la misiva al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009**-2020-00317-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Centro Médico La Samaritana Limitada con NIT. 807001041-4, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Hospital Universitario Erasmo Meoz con NIT. 800014918, el valor de los intereses moratorios causados en las facturas relacionas a continuación.

No.	FACTURA	FECHA FACT	FECHA RADICACIÓN	Fecha de Pago	Días en mora	Días liquidación intereses	Intereses dejados de cobrar
1	HEM0002975180	10/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 77.000
2	HEM0002975183	10/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 63.487
3	HEM0002976032	12/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 140.487
4	HEM0002976027	12/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 140.487
5	HEM0002980945	26/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 140.487
6	HEM0002980995	26/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 140.487
7	HEM0002982182	29/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 140.487
8	HEM0002982184	29/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 140.487
9	HEM0002982226	30/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 77.000
10	HEM0002982231	30/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 77.000
11	HEM0002983894	31/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 13.514
12	HEM0002983895	31/07/2018	10/08/2018	30/03/2019	216	186	$ 140.487
13	HEM0002990292	18/08/2018	07/09/2018	30/04/2019	215	185	$ 69.659
14	HEM0002992332	24/08/2018	07/09/2018	30/04/2019	215	185	$ 6.701
15	HEM0002992333	24/08/2018	07/09/2018	30/04/2019	215	185	$ 69.659
16	HEM0002994562	29/08/2018	07/09/2018	30/04/2019	215	185	$ 6.701
17	HEM0002997268	03/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 54.598
18	HEM0002997469	04/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 54.598
19	HEM0002998298	05/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 24.480
20	HEM0002998301	05/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 29.925
21	HEM0002999637	10/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 5.252
22	HEM0002999930	10/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 54.598
23	HEM0003003389	20/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 54.598
24	HEM0003004213	24/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 54.598
25	HEM0003004459	24/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 5.252
26	HEM0003005782	27/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 5.252
27	HEM0003006495	27/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 54.598
28	HEM0003006518	28/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 54.598

29	HEM0003007226	28/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 54.598
30	HEM0003007695	30/09/2018	17/10/2018	30/04/2019	175	145	$ 5.252
31	HEM0002990292	18/08/2018	07/09/2018	30/06/2019	278	248	$ 93.277
32	HEM0002992332	24/08/2018	07/09/2018	30/06/2019	278	248	$ 8.973
33	HEM0002992333	24/08/2018	07/09/2018	30/06/2019	278	248	$ 93.277
34	HEM0002994562	29/08/2018	07/09/2018	30/06/2019	278	248	$ 8.973
35	HEM0002997268	03/09/2018	17/10/2018	30/06/2019	238	208	$ 78.233
36	HEM0002997469	04/09/2018	17/10/2018	30/06/2019	238	208	$ 78.233
37	HEM0002998298	05/09/2018	17/10/2018	30/06/2019	238	208	$ 35.077
38	HEM0002998301	05/09/2018	17/10/2018	30/06/2019	238	208	$ 42.879
39	HEM0002999637	10/09/2018	17/10/2018	30/06/2019	238	208	$ 7.525
40	HEM0002999930	10/09/2018	17/10/2018	30/06/2019	238	208	$ 78.233
41	HEM0003003389	20/09/2018	17/10/2018	30/06/2019	238	208	$ 44.138
42	HEM0002591330	02/10/2015	09/11/2015	24/02/2017	452	422	$ 259.860
43	HEM0002595466	17/10/2015	09/11/2015	24/02/2017	452	422	$ 259.860
44	HEM0002596213	20/10/2015	09/11/2015	24/02/2017	452	422	$ 259.860
45	HEM0002598661	27/10/2015	09/11/2015	24/02/2017	452	422	$ 259.860
46	HEM0002601080	03/11/2015	07/12/2015	24/02/2017	434	404	$ 248.776
47	HEM0002620660	04/01/2016	09/02/2016	24/02/2017	370	340	$ 223.983
48	HEM0002628584	28/01/2016	09/02/2016	24/02/2017	370	340	$ 124.099
49	HEM0002614909	15/12/2015	13/01/2016	24/02/2017	397	367	$ 225.992
50	HEM0002631553	05/02/2016	07/03/2016	24/02/2017	343	313	$ 206.197
51	HEM0002632303	07/02/2016	07/03/2016	24/02/2017	343	313	$ 206.197
52	HEM0002634988	15/02/2016	07/03/2016	24/02/2017	343	313	$ 133.132
53	HEM0002635508	16/02/2016	07/03/2016	24/02/2017	343	313	$ 242.918
54	HEM0002639505	26/02/2016	07/03/2016	24/02/2017	343	313	$ 242.918
55	HEM0002640800	01/03/2016	11/04/2016	24/02/2017	308	278	$ 20.735
56	HEM0002649112	27/03/2016	11/04/2016	24/02/2017	308	278	$ 215.755
57	HEM0002667608	17/05/2016	13/06/2016	22/03/2017	276	246	$ 18.349
58	HEM0002687331	07/07/2016	09/08/2016	22/03/2017	219	189	$ 14.097
59	HEM0002697359	30/07/2016	09/08/2016	22/03/2017	219	189	$ 125.145
60	HEM0002699894	05/08/2016	09/09/2016	22/03/2017	188	158	$ 104.618
61	HEM0002703336	16/08/2016	09/09/2016	22/03/2017	188	158	$ 11.785
62	HEM0002704897	19/08/2016	09/09/2016	22/03/2017	188	158	$ 58.202
63	HEM0002707836	26/08/2016	09/09/2016	22/03/2017	188	158	$ 104.618
64	HEM0002713188	09/09/2016	10/10/2016	22/03/2017	157	127	$ 84.092
65	HEM0002716977	21/09/2016	10/10/2016	22/03/2017	157	127	$ 46.782
66	HEM0002720222	29/09/2016	10/10/2016	22/03/2017	157	127	$ 74.619
67	HEM0002720224	29/09/2016	10/10/2016	22/03/2017	157	127	$ 37.310
68	HEM0002720228	29/09/2016	10/10/2016	22/03/2017	157	127	$ 84.092
69	HEM0002701190	09/08/2016	09/09/2016	22/03/2017	188	158	$ 104.618
70	HEM0002558414	23/06/2015	08/07/2015	30/09/2017	790	760	$ 107.159
71	HEM0002584211	12/09/2015	07/10/2015	30/09/2017	699	669	$ 395.094
72	HEM0002598735	27/10/2015	09/11/2015	30/09/2017	666	636	$ 256.283
73	HEM0002697359	30/07/2016	09/08/2016	30/09/2017	392	362	$ 39.563
74	HEM0002699894	05/08/2016	09/09/2016	30/09/2017	361	331	$ 36.175
75	HEM0002701190	09/08/2016	09/09/2016	30/09/2017	361	331	$ 36.175
76	HEM0002704897	19/08/2016	09/09/2016	30/09/2017	361	331	$ 18.087
77	HEM0002707836	26/08/2016	09/09/2016	30/09/2017	361	331	$ 36.175
78	HEM0002713188	09/09/2016	10/10/2016	30/09/2017	330	300	$ 32.787
79	HEM0002716977	21/09/2016	10/10/2016	30/09/2017	330	300	$ 16.393
80	HEM0002720222	29/09/2016	10/10/2016	30/09/2017	330	300	$ 32.787
81	HEM0002720224	29/09/2016	10/10/2016	30/09/2017	330	300	$ 16.393
82	HEM0002720228	29/09/2016	10/10/2016	30/09/2017	330	300	$ 32.787
83	HEM0002732359	31/10/2016	10/11/2016	30/09/2017	299	269	$ 109.733

84	HEM0002733473	03/11/2016	06/01/2017	30/09/2017	242	212	$ 86.481
85	HEM0002738009	17/11/2016	06/01/2017	30/09/2017	242	212	$ 86.481
86	HEM0002738599	20/11/2016	06/01/2017	30/09/2017	242	212	$ 157.796
87	HEM0002740859	25/11/2016	06/01/2017	30/09/2017	242	212	$ 29.646
88	HEM0002741697	27/11/2016	06/01/2017	30/09/2017	242	212	$ 23.169
89	HEM0002742362	29/11/2016	06/01/2017	30/09/2017	242	212	$ 23.169
90	HEM0002744081	01/12/2016	13/01/2017	30/09/2017	235	205	$ 11.202
91	HEM0002744795	04/12/2016	13/01/2017	30/09/2017	235	205	$ 22.404
92	HEM0002745278	06/12/2016	13/01/2017	30/09/2017	235	205	$ 11.202
93	HEM0002746078	07/12/2016	13/01/2017	30/09/2017	235	205	$ 11.202
94	HEM0002746279	09/12/2016	13/01/2017	30/09/2017	235	205	$ 11.202
95	HEM0002746650	10/12/2016	13/01/2017	30/09/2017	235	205	$ 11.202
96	HEM0002751958	26/12/2016	13/01/2017	30/09/2017	235	205	$ 11.202
97	HEM0002758054	11/01/2017	09/02/2017	30/09/2017	208	178	$ 20.809
98	HEM0002758484	12/01/2017	09/02/2017	30/09/2017	208	178	$ 10.405
99	HEM0002760108	18/01/2017	09/02/2017	30/09/2017	208	178	$ 10.405
100	HEM0002761107	20/01/2017	09/02/2017	30/09/2017	208	178	$ 20.809
101	HEM0002761251	21/01/2017	09/02/2017	30/09/2017	208	178	$ 10.405
102	HEM0002764032	28/01/2017	09/02/2017	30/09/2017	208	178	$ 20.809
103	HEM0002766358	02/02/2017	15/03/2017	30/09/2017	174	144	$ 16.834
104	HEM0002774846	26/02/2017	15/03/2017	30/09/2017	174	144	$ 8.417
105	HEM0002740859	25/11/2016	06/01/2017	31/10/2017	278	248	$ 147.481
106	HEM0002741697	27/11/2016	06/01/2017	31/10/2017	278	248	$ 154.935
107	HEM0002742362	29/11/2016	06/01/2017	31/10/2017	278	248	$ 154.935
108	HEM0002744081	01/12/2016	13/01/2017	31/10/2017	271	241	$ 66.801
109	HEM0002744795	04/12/2016	13/01/2017	31/10/2017	271	241	$ 150.562
110	HEM0002745278	06/12/2016	13/01/2017	31/10/2017	271	241	$ 83.761
111	HEM0002746078	07/12/2016	13/01/2017	31/10/2017	271	241	$ 83.761
112	HEM0002746279	09/12/2016	13/01/2017	31/10/2017	271	241	$ 83.761
113	HEM0002746650	10/12/2016	13/01/2017	31/10/2017	271	241	$ 66.801
114	HEM0002751958	26/12/2016	13/01/2017	31/10/2017	271	241	$ 83.761
115	HEM0002758484	12/01/2017	09/02/2017	31/10/2017	244	214	$ 79.589
116	HEM0002760108	18/01/2017	09/02/2017	31/10/2017	244	214	$ 63.483
117	HEM0002761254	21/01/2017	09/02/2017	31/10/2017	244	214	$ 12.114
118	HEM0002816330	09/06/2017	14/07/2017	30/04/2018	272	242	183.182
119	HEM0002816331	09/06/2017	14/07/2017	30/04/2018	272	242	265.975
120	HEM0002816335	09/06/2017	14/07/2017	30/04/2018	272	242	183.182
121	HEM0002830641	22/07/2017	11/08/2017	30/04/2018	244	214	15.559
122	HEM0002830644	22/07/2017	11/08/2017	30/04/2018	244	214	15.559
123	HEM0002830646	22/07/2017	11/08/2017	30/04/2018	244	214	15.559
124	HEM0002836599	07/08/2017	14/09/2017	30/04/2018	210	180	136.251
125	HEM0002838276	10/08/2017	14/09/2017	30/04/2018	210	180	136.251
126	HEM0002841329	18/08/2017	14/09/2017	30/04/2018	210	180	136.251
127	HEM0002843715	25/08/2017	14/09/2017	30/04/2018	210	180	136.251
128	HEM0002843891	27/08/2017	14/09/2017	30/04/2018	210	180	136.251
129	HEM0002843908	27/08/2017	14/09/2017	30/04/2018	210	180	13.087
130	HEM0002846330	31/08/2017	14/09/2017	30/04/2018	210	180	136.251
131	HEM0002766358	02/02/2017	15/03/2017	30/07/2018	483	453	285.743
132	HEM0002768704	09/02/2017	15/03/2017	30/07/2018	483	453	32.167
133	HEM0002772230	19/02/2017	15/03/2017	30/07/2018	483	453	32.167
134	HEM0002774846	26/02/2017	15/03/2017	30/07/2018	483	453	126.788
135	HEM0002775658	28/02/2017	15/03/2017	30/07/2018	483	453	334.899
136	HEM0002758054	11/01/2017	09/02/2017	30/07/2018	517	487	307.189
137	HEM0002761107	20/01/2017	09/02/2017	30/07/2018	517	487	307.189
138	HEM0002761251	21/01/2017	09/02/2017	30/07/2018	517	487	170.885

139	HEM0002761254	21/01/2017	09/02/2017	30/07/2018	517	487	8.570
140	HEM0002764029	28/01/2017	09/02/2017	30/07/2018	517	487	34.581
141	HEM0002764032	28/01/2017	09/02/2017	30/07/2018	517	487	307.189
142	HEM0002847104	02/09/2017	11/10/2017	24/08/2018	303	273	19.289
143	HEM0002848240	05/09/2017	11/10/2017	24/08/2018	303	273	19.289
144	HEM0002849956	09/09/2017	11/10/2017	24/08/2018	303	273	19.289
145	HEM0002852255	16/09/2017	11/10/2017	24/08/2018	303	273	19.289
146	HEM0002862472	10/10/2017	16/11/2017	24/08/2018	267	237	16.745
147	HEM0002870511	30/10/2017	16/11/2017	24/08/2018	267	237	16.745
148	HEM0002871202	31/10/2017	16/11/2017	24/08/2018	267	237	174.337
149	HEM0002871250	31/10/2017	16/11/2017	24/08/2018	267	237	95.541
150	HEM0002875269	09/11/2017	12/12/2017	24/08/2018	241	211	85.060
151	HEM0002876082	12/11/2017	12/12/2017	24/08/2018	241	211	14.908
152	HEM0002876083	12/11/2017	12/12/2017	24/08/2018	241	211	14.908
153	HEM0002881574	27/11/2017	12/12/2017	24/08/2018	241	211	155.212
154	HEM0002883505	30/11/2017	12/12/2017	24/08/2018	241	211	140.304
155	HEM0002884570	01/12/2017	16/01/2018	24/08/2018	206	176	21.829
156	HEM0002886343	05/12/2017	16/01/2018	24/08/2018	206	176	70.950
157	HEM0002783653	22/03/2017	10/04/2017	24/08/2018	487	457	32.289
158	HEM0002783680	22/03/2017	10/04/2017	24/08/2018	487	457	32.289
159	HEM0002792092	10/04/2017	16/05/2017	24/08/2018	451	421	309.688
160	HEM0002795406	20/04/2017	16/05/2017	24/08/2018	451	421	29.745
161	HEM0002795407	20/04/2017	16/05/2017	24/08/2018	451	421	29.745
162	HEM0002799050	28/04/2017	16/05/2017	24/08/2018	451	421	309.688
163	HEM0002799186	28/04/2017	16/05/2017	24/08/2018	451	421	309.688
164	HEM0002799433	28/04/2017	16/05/2017	24/08/2018	451	421	169.717
165	HEM0002801906	04/05/2017	13/06/2017	24/08/2018	423	393	289.091
166	HEM0002805273	14/05/2017	13/06/2017	24/08/2018	423	393	158.429
167	HEM0002805694	15/05/2017	13/06/2017	24/08/2018	423	393	27.767
168	HEM0002805699	15/05/2017	13/06/2017	24/08/2018	423	393	27.767
169	HEM0002806251	16/05/2017	13/06/2017	24/08/2018	423	393	27.767
170	HEM0002811648	30/05/2017	13/06/2017	24/08/2018	423	393	289.091
171	HEM0002811819	31/05/2017	13/06/2017	24/08/2018	423	393	27.767
172	HEM0002900597	11/01/2018	12/02/2018	30/09/2018	213	183	141.593
173	HEM0002900993	12/01/2018	12/02/2018	30/09/2018	213	183	77.606
174	HEM0002900997	12/01/2018	12/02/2018	30/09/2018	213	183	77.606
175	HEM0002905564	23/01/2018	12/02/2018	30/09/2018	213	183	13.620
176	HEM0002907364	27/01/2018	12/02/2018	30/09/2018	213	183	13.620
177	HEM0002907520	28/01/2018	12/02/2018	30/09/2018	213	183	77.606
178	HEM0002909806	31/01/2018	12/02/2018	30/09/2018	213	183	133.698
179	HEM0002886855	06/12/2017	16/01/2018	30/09/2018	240	210	153.425
180	HEM0002887284	07/12/2017	16/01/2018	30/09/2018	240	210	153.425
181	HEM0002890202	15/12/2017	16/01/2018	30/09/2018	240	210	153.425
182	HEM0002911012	02/02/2018	13/03/2018	30/10/2018	212	182	13.414
183	HEM0002911013	02/02/2018	13/03/2018	30/10/2018	212	182	13.414
184	HEM0002911539	04/02/2018	13/03/2018	30/10/2018	212	182	13.414
185	HEM0002928596	14/03/2018	13/04/2018	30/10/2018	181	151	115.695
186	HEM0002929177	15/03/2018	13/04/2018	30/10/2018	181	151	115.695
187	HEM0002934116	27/03/2018	13/04/2018	30/10/2018	181	151	63.412
188	HEM0002935080	30/03/2018	13/04/2018	30/10/2018	181	151	115.695
189	HEM0002935108	30/03/2018	13/04/2018	30/10/2018	181	151	115.695
190	HEM0002941498	15/04/2018	08/05/2018	30/10/2018	156	126	52.913
191	HEM0002945099	24/04/2018	08/05/2018	30/10/2018	156	126	9.286
192	HEM0002952300	10/05/2018	16/06/2018	30/11/2018	164	134	101.884
193	HEM0002953412	13/05/2018	16/06/2018	30/11/2018	164	134	9.800

194	HEM0002955500	20/05/2018	16/06/2018	30/11/2018	164	134	47.252
195	HEM0002960117	31/05/2018	16/06/2018	30/11/2018	164	134	9.800
196	HEM0002961414	02/06/2018	12/07/2018	30/11/2018	138	108	45.007
197	HEM0002962252	05/06/2018	12/07/2018	30/11/2018	138	108	82.116
198	HEM0002963921	10/06/2018	12/07/2018	30/11/2018	138	108	7.899
199	HEM0002963922	10/06/2018	12/07/2018	30/11/2018	138	108	7.899
200	HEM0002964151	11/06/2018	12/07/2018	30/11/2018	138	108	7.899
201	HEM0002970523	28/06/2018	12/07/2018	30/11/2018	138	108	82.116
202	HEM0002971193	29/06/2018	12/07/2018	30/11/2018	138	108	82.108

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: **RECONOCER** al Doctor Israel Ortiz Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00381**-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Nohora Cotrina García, por medio de apoderada judicial contra Gerson David Bermúdez Mongui y Cindy Juliet Torres Rivera, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente**:**

1. Las pretensiones no son claras ni precisas –pretensión No. 3- pues solicita el pago por el concepto de servicio de agua arrimando dos recibos por valor de $115.510 y 108.880, sin embargo se observa que ambos tienen el mismo número de factura, la misma fecha de expedición de la factura y el periodo facturado es el 8 mayo de 2020 a 6 de junio de 2020, además que un comprobante de uno de ellos se encuentra ilegible lo que hace imposible verificarlo. Por otro lado, en las pretensiones Nos. 4, 5 y 6 manifiesta que adeudan la suma de $452.462 por concepto de reparaciones por el deterioro del bien inmueble, la suma de $50.000 por concepto de aseo del inmueble y la suma de $199.800 por concepto de compra de zapatera de 3 niveles, sin tener en cuenta que los documentos que se adosan para probar los mismos no son base de recaudo ejecutivo. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tales sucesos. Numeral 4º articulo 82 C.G.P.

2. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante ni demandada, ni se realizó la manifestación sobre su desconocimiento. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

3. Se observa que la dirección electrónica de la apoderada no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, **se le requiere** para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a ésta, usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora Neyza Belén Romero García como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00383-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por Meyer Motos, contra Stephany Alaina Lacruz Angarita para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente**:**

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. El libelo de la demanda se consigna que a la señora Aura Doris Rangel Duque se le otorgó poder general mediante Escritura Pública No. 1703 de fecha 29 de junio de 2010 y certificado de vigencia expedido el 18 de noviembre de 2016, cosa diferente al mencionado en el poder dado al togado Martínez Ortiz y a los anexos allegados con la demanda. Por lo cual se requiere a la parte demandante para que aclare el mismo. Articulo 74 C.G.P.

3. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y no allega las evidencias correspondientes. Articulo 8 Decreto 806 de 2020.

4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a ésta, usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00385**-00

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Ángel María Vergel García C.C. No. 13.250.922 contra Hugo Ernesto Vergel Rodríguez C.C. No. 13.475.059, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Ángel María Vergel García identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.250.922 en contra de Hugo Ernesto Vergel Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.059 por las siguientes cantidades:

A.- $10.000.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio sin número de fecha junio 25 de 2009.

B.- $ 1.920.000 por concepto de intereses de plazo causados a partir del 25 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).

C.- Más intereses moratorios causados a partir del día 1 de julio de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).

D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: **RECONOCER** al Doctor Luis Aurelio Contreras Garzón en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00386-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por Natalia Peña Fandiño, contra Luis Fernando Antonico para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente**:**

1. No se acredita la calidad en que actúa el señor Héctor Ignacio Peña Sarmiento, pues este realiza el endoso en propiedad del pagaré No. 9/9 de fecha 4 de junio de 2020 en nombre de Hepesa Arquitectos Constructores S.A.S., sin embargo, no se allega la prueba de existencia y representación legal de la misma. En tal sentido, se requiere al demandante para que aporte este documento. Artículo 663 del Código de Comercio., en concordancia con el articulo 84 C.G.P.

2. No indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes. Articulo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00387-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9 debidamente representado a través de apoderado judicial contra Olinto Silva Varela identificado con C.C. 88.229.613, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente**:**

1. Si bien se demuestra que se remitió el memorial poder desde el correo notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co a la dirección de correo cartera@bufetecucuta.com, con la documental allegada a la demanda no se puede corroborar que este correo corresponda a la entidad financiera demandante inscrito para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere al demandante para que aclare lo anterior. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1. No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y no allegó las evidencias correspondientes. Articulo 8 Decreto 806 de 2020.

2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a ésta, usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00389-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Arrocera Gelvez S.A.S., contra Lisbeth Yesenia Duarte Gutiérrez, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente**:**

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Si bien en el acápite de notificaciones se consigna dirección electrónica de la demandada, no se indica la forma como se obtuvo la misma, por lo que se requiere a la parte actora para aclare esta situación. Articulo 8 Decreto 806 de 2020.

3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a ésta, usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC